

FRANCIA - URUGUAY

ACUERDO SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES

ARTICULO 1

Para los fines del presente Acuerdo:

1. El término "inversiones" designará los activos tales como bienes, derechos e intereses de todo tipo y, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) los bienes muebles e inmuebles, así como todo derecho real, tales como derechos de propiedad, hipotecas, privilegios, usufructo, y derechos análogos, tales como cauciones;
- b) las acciones, primas de emisión y otras formas de participación, aún minoritarias o indirectas, en las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes Contratantes;
- c) las obligaciones, créditos y derechos a cualquier prestación que posea valor económico;
- d) los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial tales como patentes de invención, licencias, marcas registradas, modelos y diseños industriales, los procedimientos técnicos, los nombres comerciales y la clientela;
- e) las concesiones otorgadas por ley o en virtud de un contrato o por organismos de derecho público, en particular las relativas a la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales, incluidas aquellas que se encuentren en las zonas marítimas de las Partes Contratantes.

Deberá entenderse que los mencionados activos deben ser o haber sido invertidos conforme a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio o en cuyas zonas marítimas se ha efectuado la inversión, antes o después de la

entrada en vigor del presente Acuerdo.

Cualquier modificación de la forma de inversión de los activos no afectará su calidad de inversión, a condición de que esta modificación no resulte contraria a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio o en cuyas zonas marítimas se realice la inversión.

2. El término "nacionales" designará a las personas físicas que posean la nacionalidad de una de las Partes Contratantes, de acuerdo a sus respectivas legislaciones. El presente Acuerdo no se aplica a las inversiones de personas físicas que son nacionales de las dos Partes Contratantes, salvo si dichas personas están o estaban domiciliadas fuera del territorio de la Parte Contratante donde se efectuó la inversión, en el momento de realizar la misma.

3. El término "sociedades" designará a toda persona jurídica constituida en el territorio de una de las Partes Contratantes, conforme a su legislación, que posea su sede social en ese lugar, o que sea controlada directa o indirectamente por nacionales de una de las Partes Contratantes, o por personas jurídicas que hayan establecido su sede social en el territorio de una de las Partes Contratantes y que hayan sido constituidas de acuerdo a su legislación.

4. El término "rentas" designará todas las sumas producidas por una inversión, tales como beneficios, regalías o intereses, durante un período determinado.

Las rentas producidas por la inversión y, en caso de tratarse de una reinversión, las rentas de la reinversión, gozarán de la misma protección que la inversión.

5. La expresión "zonas marítimas" se referirá a las zonas marinas y submarinas sobre las cuales las Partes Contratantes ejercen, de acuerdo al Derecho Internacional, su soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 2

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a admitir y promover, conforme a su legislación y a las disposiciones del presente Acuerdo, las inversiones efectuadas por los nacionales y las sociedades de la otra Parte en su territorio y en sus zonas marítimas.

ARTICULO 3

Cada una de las Partes Contratantes se compromete a garantizar, en su territorio y en sus zonas marítimas, un tratamiento justo y equitativo a las inversiones efectuadas por nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante, y a actuar de manera tal que el ejercicio del derecho así reconocido no se vea obstaculizado ni de hecho ni de derecho.

ARTICULO 4

Cada Parte Contratante asegurará, en su territorio y en sus zonas marítimas, a los nacionales y sociedades de la otra Parte, en lo que se refiere a sus inversiones y a las actividades vinculadas a estas inversiones, el tratamiento que le otorga a sus nacionales y sociedades, o a los nacionales y sociedades de la Nación más Favorecida, si este último resultare más ventajoso. Por esta razón, los nacionales autorizados a trabajar en el territorio y en las zonas marítimas de una de las Partes Contratantes gozarán de las facilidades materiales apropiadas al ejercicio de sus actividades profesionales.

No obstante, este tratamiento no se hará extensivo a los privilegios que una Parte Contratante otorgue a los nacionales y sociedades de un tercer Estado, en virtud de su participación o asociación a una zona de libre comercio, a una unión aduanera, a un mercado común o a cualquier otra forma de organización económica regional.

El presente artículo no se aplica a las ventajas que una de las Partes Contratantes acuerde a los nacionales y sociedades de terceros Estados en virtud de una convención destinada a evitar la doble imposición o de cualquier otra convención en materia tributaria.

ARTICULO 5

1. Las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de una u otra de las Partes Contratantes se beneficiarán, en el territorio y en la zona marítima de la otra Parte Contratante, de plena protección y seguridad.

2. Las Partes Contratantes no tomarán medidas de expropiación o de nacionalización o cualquier otra medida cuyo efecto sea el de desposeer, directa o indirectamente, a los nacionales y sociedades de la otra Parte, de las inversiones

que les pertenecen, en su territorio y en su zona marítima, salvo en caso de que estas medidas resulten de utilidad pública y a condición de que no sean discriminatorias, ni contrarias a un compromiso particular asumido por la Parte Contratante involucrada.

Cualquier medida de expropiación mencionada dará lugar al pago de una pronta y adecuada indemnización, cuyo monto, calculado en base al valor real de las inversiones en cuestión, deberá corresponder a la situación económica inmediatamente anterior a la fecha en que esas medidas se han dado a conocer públicamente o se han hecho efectivas.

Dicha indemnización, su monto y su modalidad de pago, deberán ser estipulados, a más tardar, en el momento de la expropiación. Esta indemnización deberá ser efectivamente realizable, pagadera sin demoras y libremente transferible. Producirá, hasta la fecha de pago, intereses calculados en base a la tasa de interés oficial de los derechos especiales de giro (DEG) fijados por el Fondo Monetario Internacional.

3. Los nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas a causa de una guerra o de cualquier otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o revuelta acaecidos en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte Contratante, se beneficiarán, de parte de esta última, de un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios nacionales o sociedades o a los de la Nación más Favorecida, en particular, en materia de indemnizaciones.

ARTICULO 6

Cada Parte Contratante, en cuyo territorio o zona marítima se hayan efectuado inversiones por nacionales o sociedades de la otra Parte Contratante, acordará a estos nacionales o sociedades, la libre transferencia de:

- a) intereses, dividendos, beneficios y otras ganancias corrientes;
- b) regalías derivadas de los derechos incorporales, mencionados en el párrafo 1, incisos d) y e) del [artículo 1º](#);
- c) pagos efectuados para el reembolso de préstamos regularmente contratados;

- d) el producido de la cesión o de la liquidación total o parcial de las inversiones, incluidas las plusvalías del capital invertido;
- e) indemnizaciones por expropiaciones o por pérdidas previstas en el [artículo 5º](#), párrafos 2 y 3.

Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes, autorizados para trabajar en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte Contratante, en virtud de una inversión convenida, estarán igualmente autorizados a transferir a su país de origen su remuneración.

Las transferencias mencionadas en los párrafos precedentes deberán efectuarse sin demoras y serán calculadas en base al tipo de cambio normal oficialmente aplicable en la fecha en que se realice la transferencia.

ARTICULO 7º

1. En la medida que la reglamentación de una de las Partes Contratantes prevea una garantía para las inversiones efectuadas en el extranjero, ésta podrá ser acordada, en el marco del examen, caso por caso, a las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de dicha Parte, en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte.
2. Las inversiones de nacionales o sociedades de una de las Partes Contratantes en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte no podrán gozar de la garantía arriba mencionada si no han obtenido previamente la aprobación de esta última Parte.
3. Si una de las Partes Contratantes ha efectuado pagos a uno de sus nacionales o de sus sociedades, en virtud de una garantía otorgada para una inversión realizada en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte, quedará, como consecuencia de ese hecho, subrogada en los derechos y acciones que correspondan a ese nacional o a esa sociedad.

Los pagos arriba mencionados no afectarán los derechos del beneficiario de la garantía para entablar o proseguir las acciones previstas en el artículo 8° del presente Acuerdo.

ARTICULO 8°

1. Toda controversia relativa a las inversiones que pudiera surgir entre una de las Partes Contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte Contratante, deberá ser solucionada, toda vez que sea posible, en forma amigable entre las dos Partes involucradas.

2. Si la controversia no ha sido solucionada dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que haya sido promovida por una u otra de las Partes involucradas, deberá ser sometida, a solicitud del inversor, sea:

- a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante involucrada en la controversia; o
- al arbitraje internacional, conforme a lo establecido en el párrafo 3 siguiente.

Una vez que el inversor haya sometido la controversia al arbitraje internacional, la elección de este procedimiento tendrá un carácter definitivo y no hará posible continuar con otro procedimiento. Si el inversor ha sometido el caso a las jurisdicciones nacionales de la Parte Contratante involucrada en la controversia, el recurso al arbitraje internacional no será posible en los siguientes casos:

- a) si el inversor no ha desistido del procedimiento judicial antes de la sentencia;
- b) si la sentencia de la jurisdicción-competente es conforme a las disposiciones del presente Acuerdo. Si la sentencia es considerada como no ajustada a las disposiciones del presente Acuerdo, el Tribunal arbitral resolverá previamente sobre dicha conformidad.

3. En caso de recurrirse al arbitraje internacional, la controversia podrá ser sometida, a elección del inversor, a uno de los órganos de arbitraje designados a continuación:

- a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), creado por la [Convención sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones](#)

entre Estados y Nacionales de otros Estados y abierto a la firma en Washington, el 18 de marzo de 1965, siempre que las dos Partes hayan adherido a esta Convención;

b) a un tribunal arbitral ad-hoc de tres miembros, establecido según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Si el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya es nacional de alguna de las Partes Contratantes o si, por cualquier otra razón, se encuentra impedido para ejercer la función que le confiere el artículo 7º del Reglamento de la CNUDMI, cualquiera de las Partes en la controversia podrá solicitar al Presidente de la Corte de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio de Estocolmo que ejerza dicha función.

4. El órgano de arbitraje resolverá basándose en las disposiciones del presente Acuerdo, en los términos de eventuales acuerdos particulares que se hubieren concluido sobre la inversión, en los principios del Derecho Internacional en la materia, así como en el derecho de la Parte Contratante involucrada en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a hacerlas efectivas.

6. Ninguna de las Partes Contratantes brindará protección diplomática o formulará una reclamación internacional respecto a una controversia que uno de sus nacionales o sociedades y la otra Parte Contratante hubieran sometido a los procedimientos previstos en el presente artículo, a menos que dicha Parte Contratante no haya ejecutado o respetado la sentencia dictada con motivo de la controversia.

Para la aplicación del párrafo precedente, el término "protección diplomática" no se refiere a los procedimientos diplomáticos habituales, tendientes sólo a facilitar la solución de las controversias.

ARTICULO 9

Las inversiones que hayan sido objeto de un convenio especial entre una de las Partes Contratantes y los nacionales y sociedades de la otra Parte Contratante serán regidas, sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo, por los términos de ese convenio, en la medida que éste incluya disposiciones más favorables que las previstas por el presente Acuerdo.

ARTICULO 10

1. Toda controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de este Acuerdo deberá ser solucionada, toda vez que sea posible, por la vía diplomática.

2. Si en un plazo de seis meses, contado a partir de la fecha en que ha sido promovida por una u otra de las Partes Contratantes, la controversia no ha sido solucionada, deberá ser sometida, a solicitud de una de las Partes Contratantes, a un Tribunal arbitral.

3. Dicho Tribunal será constituido, para cada caso particular, de la siguiente manera:

Cada Parte Contratante designará un miembro, y los dos miembros designarán a su vez, de común acuerdo, a un nacional de un tercer Estado que será nombrado Presidente por las dos Partes Contratantes. Todos los miembros deberán ser designados en un plazo de tres meses a contar de la fecha en que una de las Partes Contratantes haya comunicado a la otra Parte Contratante su intención de someter la controversia al arbitraje.

4. Si los plazos establecidos en el párrafo 3 precedente no han sido respetados, cualquiera de las Partes Contratantes, en ausencia de otro acuerdo, invitará al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas a que proceda a efectuar las designaciones necesarias. Si el Secretario General fuera nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si, por cualquier otra razón, estuviere impedido de ejercer esta función, el Secretario General Adjunto más antiguo que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes procederá a las designaciones necesarias.

5. El Tribunal arbitral decidirá por mayoría de votos. Estas decisiones serán definitivas y ejecutorias de pleno derecho para las Partes Contratantes.

El Tribunal elaborará su propio reglamento, interpretará la sentencia a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes. A menos que el Tribunal lo disponga de otra manera, teniendo en cuenta circunstancias particulares, los gastos del procedimiento arbitral, incluidos los honorarios de los árbitros, serán sufragados por partes iguales por las Partes.

ARTICULO 11

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos que se requieren para la entrada en vigor del presente Acuerdo, la que tendrá lugar un mes después de la fecha de recepción de la última notificación.

El Acuerdo tendrá una duración inicial de diez años. Permanecerá en vigor luego de ese plazo, a menos que una de las Partes lo denuncie, por vía diplomática, con un preaviso de un año.

Al vencimiento del período de validez del presente Acuerdo, las inversiones efectuadas durante su vigencia, continuarán beneficiándose de la protección de sus disposiciones durante un período complementario de veinte años.

Hecho en París, el catorce de octubre de mil novecientos noventa y tres, en dos originales, en español y en francés, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Oriental del Uruguay
Dr. Ignacio De Posadas

Por el Gobierno de la
República Francesa
Edmond Alphandery